

**Expediente N° 2006-0250-TRA-PI**

**Apelación por inadmisión**

**Lic. Víctor Vargas Valenzuela, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2003-8816)**

## ***VOTO N° 352-2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas, del siete de noviembre de dos mil seis.***

Recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, presentado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en su condición de apoderado especial de la empresa Mamunia Investment S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos mil seis.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Desde la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil, el tres de mayo de mil novecientos noventa, en el ordenamiento jurídico costarricense dejó de utilizarse lo que antaño se denominaba “apelación de hecho”, para referirse al recurso extraordinario llamado hoy en día, con mayor precisión jurídica, apelación por inadmisión.

Por esa razón, a falta de alguna invocación normativa por parte del licenciado Vargas Valenzuela, en su escrito de impugnación relacionada con el asunto que ahora se conoce, esa omisión, junto con la inexactitud de la figura jurídica aludida por él, justificarían el rechazo **in limine**, sin necesidad de más comentarios, de la apelación de marras.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con el sentido de las manifestaciones asentadas en el escrito recién mencionado, este Tribunal entiende que en realidad, lo que se pretendió entablar fue, efectivamente, un recurso de apelación por inadmisión, y sobre esta base parten las siguientes consideraciones.

**SEGUNDO.** La apelación por inadmisión es un recurso que se dirige, de manera única y exclusiva, contra la resolución que deniega un recurso de apelación planteado conforme a Derecho, y no contra la propia resolución que agravia los intereses del inconforme, pues lo que se busca con ese remedio procesal es lograr que el **a quo**, a través de un mandato del **ad quem**, admita y remita al órgano de alzada el recurso de apelación planteado.

Entre otros deberes, a este órgano le compete llevar a cabo el examen y la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico y Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 30363-J, que al efecto impone al interesado el cumplimiento de formalidades ciertas y concretas, porque debe indicar, de manera expresa, para que pueda ser examinado el fondo de su impugnación, lo siguiente:

1° Los datos generales del asunto que se requieren para su identificación;

2° La fecha de la resolución que se hubiere apelado y aquella en que quedó notificada a todas las partes;

3° La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Director correspondiente; y

4° Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes, y bajo el entendido de que la copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del

escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos, el recurrente deberá declarar que es exacta.

Como se infiere de lo anterior, el recurso de apelación por inadmisión es estrictamente formal, razón por la cual al plantearse ese tipo de impugnación, el interesado debe cumplir con los citados requisitos puramente formales, cuya satisfacción abrirá la posibilidad de que el recurso sea revisado por el fondo, previa solicitud del respectivo expediente al Registro que corresponda. Cumplido eso, una vez llegado a la sede de este Tribunal el expediente principal, se entra a conocer sobre la admisión, entendida propiamente, del recurso de Derecho presentado fallidamente ante el órgano de primera instancia.

**TERCERO.** En el caso bajo examen, la apelación por inadmisión del licenciado Vargas Valenzuela adolece de graves defectos que impiden su admisión por este Tribunal, por cuanto:

- a) Omitió indicar la fecha en que se hubiere presentado la apelación ante la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial.
- b) Omitió aportar copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, manifestación de que ésta es exacta y la fecha en que quedó notificada.
- c) Omitió indicar la fecha en que fue notificada la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y seis minutos del veintitrés de agosto de dos mil seis.

**CUARTO.** La concurrencia de los defectos apuntados, provocará necesariamente el rechazo de plano del recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, establecido por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos

mil seis.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza de plano el recurso de “apelación de hecho”, entendido por este Tribunal como recurso de apelación por inadmisión, establecido por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cuarenta y ocho minutos del veintiocho de junio de dos mil seis. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase este legajo a la oficina de origen para que lo agregue al expediente principal.- **NOTIFÍQUESE.—**

**M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. Edwin Martínez Rodríguez**

**Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez**

**M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde**

**Lic. Adolfo Durán Abarca**